

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00199**-01.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual decidió sobre el mandamiento de pago.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

**1.** La demandante instauró demanda ejecutiva laboral contra la Caja de Compensación Familiar Compensar Seguridad Atlas LTDA con el objeto de obtener el pago de: *“La suma equivalente al descuento del 30% del salario”* de los meses de abril y mayo de 2020, *“la suma de \$ 1.032.049 correspondiente al salario del mes junio del 2020”*, *“La suma de \$ 1.032.049 correspondiente al salario del mes de julio del 2020”*, *“La suma de \$ 1.032.049 correspondientes al salario del mes de agosto del 2020”*, **junto con** *“los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma”*, **las costas**

procesales; y todos "los salarios que llegasen a causarse en el curso de la presente acción judicial".

2. La demanda se presentó el 14 de agosto de 2020 (pág. 2 PDF 01); y con auto del 2 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no allegarse el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a la entidad demandada (PDF 02)
3. Contra la anterior decisión, el 5 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (PDF 04), no obstante, el juzgado solo hasta el 18 de febrero de 2022 lo concedió (PDF 07).
4. Recibido el expediente digital el 14 de marzo de 2022, el mismo se repartió al suscrito el 17 siguiente, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 22 de marzo de 2022, luego, con auto del 29 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna de las partes los allegó.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme los anteriores antecedentes, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia y, por ende, no es susceptible de recurso de apelación.

Lo anterior es así, pues el artículo 65 del CPTSS señala que son apelables los autos allí enunciados proferidos "en primera instancia"; y conforme al artículo 12 ibídem, tales procesos corresponden a los que su cuantía exceda el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, que para el año 2020, cuando se presentó la demanda en este proceso, era la suma de \$17.556.060.

Sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se observa que la demandante a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de las siguientes sumas y conceptos:

1. “La suma equivalente al descuento del 30% del salario, correspondiente al mes de abril del 2020”,
2. “La suma equivalente al descuento del 30% del salario, correspondiente al mes de mayo del 2020”,
3. “la suma de \$ 1.032.049 correspondiente al salario del mes junio del 2020”,
4. “La suma de \$ 1.032.049 correspondiente al salario del mes de julio del 2020”,
5. “La suma de \$ 1.032.049 correspondientes al salario del mes de agosto del 2020”,
6. “...los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma”, frente a cada uno de las anteriores sumas.

Aunado a lo anterior, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA”, se fija la cuantía del proceso en la suma de **\$3.096.147**, y aunque la demandante reclama adicionalmente, como “PETICIÓN ESPECIAL”, el “pago de todas y cada uno de los salarios que llegasen a causarse en el curso de la presente acción judicial”, lo cierto es que la demanda se presentó el 14 de agosto de 2020 (pág. 2 PDF 01), por tanto, para efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme la norma antes mencionada, solo puede tenerse en cuenta las obligaciones causadas hasta la radicación de la demanda, en ese orden, resulta incuestionable que este proceso corresponde a uno de única instancia, pues sus pretensiones no superan el monto equivalente a los 20 SMLMV.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que dejar sin valor y efectos las actuaciones surtidas ante esta Corporación, y en ese orden, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos de fechas 22 y 29 de marzo de 2022, mediante los cuales este Tribunal admitió el recurso de apelación aquí presentado, y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR SEGURIDAD ATLAS LTDA, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria